

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito de la parte demandante aportando constancias de notificación. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 413

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO ARANGO GARCIA
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS
RADICACION: 2021-00430-00

Revisado el memorial y las constancias aportadas por la parte actora, se observa que la entrega del aviso se hace mediante correo electrónico; no obstante, no se aportan las evidencias de dónde se obtuvo dicho canal digital del demandado, tal como lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (formato de solicitud de crédito, correos cruzados, etc).

Debe aclararse que los artículos 291 a 293 del CGP no han sido objeto de modificación por parte del Decreto 806 de 2020, sino que el este último decreto introdujo una modalidad nueva de notificación que consiste en un solo envío de la demanda y sus anexos cuando se conoce **un medio digital** del demandando y se tienen evidencias o pruebas de que el mismo efectivamente fue suministrado por éste.

Así las cosas, si lo que se pretende es la notificación a la dirección física del demandado, no tiene aplicabilidad el art. 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo la parte interesada cumplir con las formalidades del envío del primer citatorio conforme lo establece el art. 291 CGP para, posteriormente, materializar la notificación por aviso con el cumplimiento de los requisitos del art. 292 Ibídem, lo que incluye enviar el aviso con la advertencia de que la notificación se considerará surtida dos días hábiles siguientes a la entrega de dicho comunicado en la misma dirección **física** donde fue remitido el citatorio de que trata el 291.

Conforme lo anterior, es evidente que el apoderado actor no ha dado cumplimiento a los artículos del CGP antes mencionados y ha hecho una mezcla entre la

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

notificación física y la electrónica, las cuales tienen requisitos procesales distintos para su consumación.

Por tanto, se requerirá a la parte actora para materialice la notificación cumpliendo las formalidades de las normas antes citadas, para lo cual deberá, si lo que opta es por la notificación física, remitir el citatorio con las formalidades del art. 29 CGP y si el demandado no comparece a recibir notificación personal dentro de los 5 días a su entrega, deberá enviar el aviso con las advertencias y anexos que indica el art. 292 CGP, este último el cual deberá entregarse en la misma dirección física donde fue enviado el citatorio del 291.

Por último, si lo que escoge es la notificación electrónica, deberá allegar al despacho las constancias de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado (formato solicitud de crédito, actualización de datos, correos cruzados, etc).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, en los términos previstos en los arts. 291 a 292 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar las evidencias de dónde se obtuvo el correo electrónico del demandado. (formato solicitud de crédito, actualización de datos, correos cruzados, etc).

TERCERO: Se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla la carga procesal que antecede, so pena de dar aplicación al num. 1 del art. 317 CGP y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CF

Estado No. 29

23 de febrero de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495b8aec03047fe23d41482ea1927d6631126b4c797e22fc1c6ca80973904f0**

Documento generado en 22/02/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

C.F